



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio del 2019

EXPEDIENTE : "TRES DE AGOSTO TRES", código 07-00182-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Lucio Isique Cabrera

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TRES DE AGOSTO TRES", código 07-00182-17 se advierte que fue formulado con fecha 08 de mayo de 2017, por Lucio Isique Cabrera, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Continuando con el trámite, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 5766-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de junio de 2017, corriente a fojas 9 y 10, y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-DREMH, mediante Informe N° 055-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 24 de agosto de 2018 (fs. 45 a 46), advierten que el titular del petitorio minero "TRES DE AGOSTO TRES" se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Asimismo, señalan que dicho petitorio se encuentra sobre el derecho minero "SOL DE MAYO", código 07-00211-96 (vigente), el que fue indicado en el referido registro. Además, el petitorio "TRES DE AGOSTO TRES" se encuentra superpuesto totalmente sobre los derechos mineros prioritarios: "TRES DE AGOSTO", código 07-00081-03 (extinguido sin publicar su aviso de retiro/libre denunciabilidad por ser Área de No Admisión de Petitorios ANAP Decreto Supremo N° 071-2010-E). Por otro lado, advierten que en el área solicitada no se observa área disponible. Finalmente, observan que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida en la Tercera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2019-MEM-CM

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 47.

- 
- 
3. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH mediante Informe N° 058-2018-GOREMAD-GRDE/DREMII-DM-UL, de fecha 24 de agosto de 2018, advierte que el petitorio “TRES DE AGOSTO TRES” se encuentra totalmente superpuesto a un derecho minero prioritario extinguido que constituye Área de No Admisión de Petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, se encuentra superpuesto a otro derecho minero prioritario y vigente, y no existe área disponible; por lo que se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
 4. Mediante Auto Directoral N° 493-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de septiembre de 2018, la DREMII de Madre de Dios declara inadmisile el petitorio minero “TRES DE AGOSTO TRES” y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación del petitorio minero del sistema de cuadrículas, no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios.
 5. Mediante Escrito N° 67-000067-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, el administrado interpone recurso de revisión. Dicho recurso fue concedido mediante Auto Directoral N° 766-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 28 de diciembre de 2018, de la DREMH Madre de Dios y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 072-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 30 de enero de 2019.

II- RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. La resolución recurrida contraviene al debido proceso toda vez que carece absolutamente de motivación. Se sustenta en hechos y enunciados de normas legales y omite efectuar una interpretación sistemática de las que regulan la actividad minera, sobre todo las relacionadas al proceso de formalización minera y al procedimiento para solicitar una concesión minera.
 7. Se encuentra inscrito en el REINFO, por lo que en el plazo vigente, 08 de mayo de 2017, formuló su petitorio minero en el ejercicio de Derecho de Preferencia, extremo que no fue considerado ni analizado por el auto directoral que se está impugnando.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2019-MEM-CM

8. De acuerdo a lo que se advierte en el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero-GEOCATMIN el petitorio minero no se encuentra superpuesto a derechos mineros otorgados con anterioridad como lo señala el informe que origina el auto directoral objeto de impugnación. La superposición es parcial con la concesión minera "SOL DE MAYO", por lo que considera que el área no superpuesta debe ser atendida conforme a lo que solicitó oportunamente.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "TRES DE AGOSTO TRES" por superponerse al área de no admisión de petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2019-MEM-CM

denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
12. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 5766-2017-INGEMMET-DCM-UTO, y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMH de Madre Dios mediante Informe N° 055-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, observan que el petitorio minero “TRES DE AGOSTO TRES”, formulado el 08 de mayo de 2017, se encuentra superpuesto totalmente al área de no admisión de petitorios-ANAP, declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, y a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100. Al respecto, cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “TRES DE AGOSTO TRES”. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
13. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión consignado en los numerales 6 y 7 de esta resolución, se precisa que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En el caso de autos, el derecho minero “TRES DE AGOSTO TRES” no se encuentra registrado en el REINFO, conforme al reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, que en copia se adjunta en autos. Por otro lado, el área donde se superpone dicho derecho minero no admite realizar actividad minera, no siendo posible acogerse al proceso de formalización conforme a la norma antes acotada. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamentación de hecho y de derecho.
- 
- 
14. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, consignado en el numeral 8 de esta resolución, se precisa que mediante Informes N° 5766-2017-INGEMMET-DCM-UTO y N° 055-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, se advirtió que el derecho minero “TRES DE AGOSTO TRES” se encuentra superpuesto sobre el área del derecho minero prioritario y extinguido “TRES DE AGOSTO” la que es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2019-MEM-CM

declarada no apta para realizar actividad minera. Asimismo, advirtió que se encuentra sobre el área del derecho minero vigente y prioritario “SOL DE MAYO”. Por otro lado, también se advirtió que no existe área disponible para que el recurrente pueda ejercer actividad minera. En consecuencia, todo lo anteriormente señalado impide al recurrente tramitar el procedimiento administrativo ordinario de titulación minera.

VI- CONCLUSIÓN

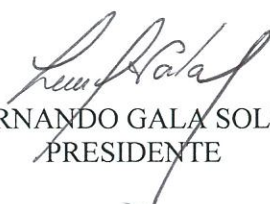
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lucio Isique Cabrera contra el Auto Directoral N° 493-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero “TRES DE AGOSTO TRES”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lucio Isique Cabrera contra el Auto Directoral N° 493-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero “TRES DE AGOSTO TRES”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO